



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 115 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220038500	Procesos Verbales	Jhon Jairo Almario	Leydi Melisa Barrera Barrios	13/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220038100	Procesos Verbales	Luz Mercedes Valderrama Reyes	Carlos Arturo Santofimio	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220037700	Procesos Verbales	Olga Lucia Calderon Moreno	Luis Fernando Vega Jacobo	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220040600	Procesos Verbales	Antonio Bustos Ramon	Nohora Hurtado Polanco	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220039500	Procesos Verbales	Jarrison Perdomo Capera	Santiago Chacon Rodriguez	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220039000	Procesos Verbales	Luis Eduardo Restrepo Lombana	Maria Inocencia Pajoy Lopez	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220040000	Procesos Verbales Sumarios	Paola Andrea Cortes Ortiz	Oscar Eduardo Mazorra Otalora	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

bf98bbda-59a0-426c-9a65-931f728c68cb



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	13 DE SEPTIEMBRE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00385-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JHON JAIRO ALMARIO
Demandada:	LEYDI MELISA BARRERA BARRIOS
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	854.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado judicial por JHON JAIRO ALMARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.888.592, en contra de LEYDI MELISA BARRERA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.314.528, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la demandada LEYDI MELISA BARRERA BARRIOS, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso notificación a la dirección física: Calle 66 A No. 2 W – 88 (Lote 2 A Manzana 19) Urbanización Chicalá de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho MARCO TULIO PEÑA SAENZ, C.C. 4.913.223 y T. P. N°. 179.343 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico marcotuliops@hotmail.com

5. **REQUERIR** al demandante, teniendo en cuenta que en la PRETENSION TERCERA de la demanda, aduce sobre acuerdo de custodia, alimentos y visitas de la hija en común con la demandada, para que allegue el documento de conciliación y/o sentencia donde se pactó lo referente a la menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a570f0020b35916e6637d3f21b2bf88d46dc7edde55943f4f28aaccd446c674**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	13 DE SEPTIEMBRE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00381-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES
Demandado:	CARLOS ARTURO SANTOFIMIO DIAZ
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	820.-

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

El memorial poder no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), solo tiene antefirma (solo del demandante), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda (Art. 5 Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99191649f7fbcc28ea13a4b388d930e4d5922078cc2a15e040c8ccd7454822**

Documento generado en 13/09/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	13 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	No.821
Proceso	DIVORCIO
Demandante	ELIZABETH ACERO TORO
Demandado	LUIS FERNANDO VEGA JACOBO
Radicación	410013110004 2022 00377 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda de DIVORCIO instaurada por ELIZABETH ACERO TORO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO VEGA JACOBO, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

2.- Si bien indican dirección física, también indican correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

3.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes (Art. 28- del C.G.P., Competencia Territorial).

4.- El Registro civil de matrimonio debe anexarse legible, dado que el aportado no se puede leer la fecha del matrimonio ni el nombre claro de los contrayentes (Art. 90-2 CGP). Al igual, debe corregirse en la demanda el tipo del proceso, esto es, si es divorcio o la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6° inciso 4 Y Art. 8° de la Ley 2213/22; y Art. 28 y 90-2 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110b6083fd07c4c9e1ba0c9e73f6d5d798e6ed4e070d13fd56dc34748ded175**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	13 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 855.-
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	ANTONIO BUSTOS RAMON
Demandada	NOHORA HURTADO POLANCO
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00406 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a la dirección física Calle 26 No. 24-45, Tercer Piso, Barrio Canaima de Neiva, dado que se informa el desconocimiento del correo electrónico).

2.- El memorial poder no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), solo tiene antefirma (solo del demandante), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda (Art. 5 Ley 2213/22).

3.- La demanda debe presentarse en contra de la menor S. N. BUSTOS HURTADO, representada por su progenitora NOHORA HURTADO POLANCO, de conformidad con el Art. 54 CGP, en armonía con el Art. 306 CC, modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39., que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22; Art. 74 CGP en concordancia con el Art. 5 de la Ley 2213/22 y Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 C.C., modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8769efb06d2611f7722b41e97c7c04ae057327f86f16732926a02c3c97c850**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	13 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 807
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	JARRISON PERDOMO CAPERA
Demandados	MENOR: T. CHACON VISCAYA
	SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ Y MADELEINE VISCAYA NARVAEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00395 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1.-** La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a la dirección física Carrera 57 No. 22 A 35 Barrio Las Palmas de Neiva, dado que se informa el desconocimiento del correo electrónico).
- 2.-** Las pruebas deben anexarse en forma clara (la prueba genética de ADN es ilegible) y puede solicitarse el registro civil de nacimiento vía electrónica en la Notaría o Registraduría pertinente o allegar copia de la negación a derecho de petición con el cual se realice la solicitud. (Art. 90.2 CGP) y (Art. 173-2 CGP).
- 3.-** El memorial poder no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), solo tiene antefirma (solo del demandante), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda (Art. 5 Ley 2213/22).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22 y Art. 90-2 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac315ae74a762a7568a3c451db9628c9800702d261b9cdb0a87804f6e28b7a32**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	13 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 805.-
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	LUIS EDUARDO RESTREPO LOMBANA
Demandados	Menor: D. RESTREPO PAJOY representado por su progenitora MARIA INOCENCIA PAJOY LOPEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00390 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

No se indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).

Se indica la dirección de las partes, pero se omite informar la ciudad de residencia.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-1 y 82-10 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f532f308d8657184f69537f6aa93a30ae5c7dcfa3c8913b54185cff71ff67**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	13 de septiembre 2022
Auto Interlocutorio	No. 808
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	PAOLA ANDREA CORTES ORTIZ
Demandado	OSCAR EDUARDO MAZORRA OTALORA
Radicación	410013110004 2022 00400 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado OSCAR EDUARDO MAZORRA OTALORA), como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas o recibidas por el demandado. (Art. 8° Inciso 2 Ley 2213/22).

2.- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). No se indica el valor pretendido en aumento.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 8° inc. 2 Ley 2213/22; Art. 90-1 CGP y Art. 82-4 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7bf5e1a64d9fcf5008199c64cf6a52262a09f8f0600901d1d4a054866ff563**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>